



R. súplica M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-069-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA DUAL CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 41298-31-03-001-2018-00069-01
Demandante: MARÍA MARGARITA CUELLAR PINEDA
Demandado: GRACIELA VILLANUEVA LUGO
Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Disuelto y aprobado mediante Acta No. 126 del 16 de diciembre de 2020
Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resuelve la Sala Dual el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el día 27 de junio de 2019, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019.

2. ANTECEDENTES

La señora María Margarita Cuellar Pineda, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Graciela Villanueva Lugo; que culminó el 28 de mayo de 2019, declarando probada la excepción de prescripción y ordenando la terminación del proceso.

En audiencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que la acción instaurada fue la ejecutiva y no la acción cambiaria como lo sostuvo la Juez de instancia; por lo que el término de prescripción es de 5 años y no de 3.

En escrito del 31 de mayo de 2019, la parte demandante solicitó adhesión al recurso, con el fin de que se de aplicación a lo normado en el art. 2457 del C.C.



Mediante auto del 27 de junio de 2019, la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez admitió la alzada.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada, solicitó la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, argumentando que el recurrente no presentó los reparos concretos frente a la decisión proferida por el A quo, sobre los cuales, versaría la sustentación en segunda instancia.

Frente a dicha solicitud, se pronunció la parte demandante, aduciendo que el extremo pasivo, pretende injustificadamente la inadmisión del recurso de apelación, dando una interpretación errada al art. 322 del GG.P.; pues la norma, consagra 2 opciones, esto es, la formulación de los reparos en audiencia o dentro de los 3 días siguientes por escrito, y en el presente asunto, ellos fueron presentados en audiencia, en la cual, se expuso que la inconformidad, versaba sobre la aplicación del término de prescripción establecido para la acción cambiaria, cuando en realidad, la acción incoada había sido la ejecutiva, y por tanto, el término de prescripción era de 5 años.

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se ordenó que por la Secretaría de la Sala, se diera trámite al recurso de súplica planteado; y al traslado de éste, el apoderado actor, reiteró los argumentos señalados en precedencia.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el art. 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el Magistrado Sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.



En el caso su examine, la H. Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ admitió el recurso de alzada tras considerar que la misma, cumplía con los requisitos exigidos por el art. 322 del C.G.P.; no obstante, considera el apoderado de la parte demandada, que la parte actora, no cumplió con la carga de formular los reparos concretos contra la sentencia del 28 de mayo de 2019.

Analizados los argumentos expuestos por las partes, y teniendo en cuenta que el art. 322 inciso 2 del numeral 3 establece que *“ Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*, se confirmará el auto recurrido.

En efecto, escuchada la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2019, observa la Sala Dual que en el minuto 40:25, la parte demandante manifiesta:

“me permito entonces proponer recurso de apelación contra el fallo, teniendo en cuenta que este apoderado considera que, en efecto, la acción que se instauró fue la acción ejecutiva, y no la acción cambiaria, por tratarse de un título ejecutivo complejo, como fue presentada la demanda, como la propia demandante (sic) lo acepta en una contestación anterior, como además ha quedado visto en fallos de tribunales y Corte Suprema que así lo avalan, y además porque ha sido aceptado (sic) la deuda fue aceptada expresamente por la demandante (sic) al contestar la demanda) y en consecuencia, al tratarse de un título ejecutivo, la acción procedente era la ejecutiva y no la cambiaria, y su prescripción es entonces la del 2536 del C.C., de 5 años y no de 3. Por lo tanto, solicito amablemente a su señoría, proceda a concederme el recurso.”

Si bien, los reparos allí formulados no son un dechado de claridad y precisión, de los mismos es posible colegir que lo que pretende la parte actora es que se revoque la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción,



pues a su juicio, no debió contabilizarse el término establecido para la acción cambiaria que es de 3 años, sino el de la acción ejecutiva de 5 años.

Lo anterior, deja entrever que contrario a lo señalado por la parte demandada, el actor presentó los reparos concretos sobre los cuales versaría la sustentación ante el Tribunal, sin que, para la procedencia del recurso de apelación, hubiere sido necesario presentarlos por escrito como lo señala la parte pasiva, pues los mismos ya se habían realizado en audiencia, de conformidad con el art. 322 del C.G.P., es optativo del recurrente, realizarlo en cualquiera de los momentos procesales allí señalados.

Así lo sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 15302 del 26 de octubre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que estableció que el apelante tiene dos oportunidades para formular los reparos concretos a la sentencia dictada en oralidad, esto es, en audiencia o dentro de los 3 días siguientes, a elección del apelante.

En este sentido, indicó:

“(...) c) Frente al momento en que el recurrente debe **«precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior»**, la norma establece que:

- Si la sentencia se **«profiere en audiencia»**, podrá cumplir dicha carga, **(i) «al momento de interponer el recurso»** o, **(ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización»**.

- Si se emite **«por fuera de audiencia»**, le corresponderá efectuar el señalado acto procesal **i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»** (...)



R. súplica M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2012-00388-04

Así las cosas, como quiera que los reparos concretos contra la sentencia se formularon en audiencia, se confirmará la decisión de la H. Magistrada ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso adiado el día 27 de junio de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrado